

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**

**CG492/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS SEIS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DEL 11 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE JALISCO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009.**

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha ocho de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CGE/SAJ/541/2009, signado por el C. Subcontralor de Asuntos Jurídicos de este Instituto, Dr. Alejandro Romero Gudiño, mediante el cual remitió el escrito de denuncia presentado por el C. Héctor González Barajas, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, en contra de los seis Consejeros Electorales integrantes del 11 Consejo Distrital Electoral, ya identificado, CC. Lics. Jesús Salvador Escobedo Arana, Carmen Gerardo Castañeda Mascorro, Claudia Erika A. Ortiz Pimentel, Miriam Guadalupe Hernández Mendoza, Heins Besenthal Parra y Ligia Patricia Prieto Becerra por hechos que en su opinión resultan violatorios, entre otros, del artículo 152, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, documento que en la parte que interesa refiere:

**“H E C H O S**

***1.- En El marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2008-2009, Capítulo IV.1.15. denominado Capacitación y Asistencia Electoral; se establece llevar a cabo la convocatoria, selección, contratación y evaluación***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**

*de Supervisores Electorales y capacitadores-Asistentes Electorales a través de un procedimiento de selección objetivo, imparcial y transparente, con la finalidad de contar con el personal idóneo para apoyar las tareas de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla en los 300 distritos electorales.*

*El Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesiones celebradas el 3 de octubre y el 22 de diciembre de 2008, emitió sendos Acuerdos por los que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y uno de sus anexos es el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y de Capacitadores-Asistentes Electorales, que participarán en el Proceso Federal Electoral 2008-2009.*

*2.- El pasado 4 de febrero de la presente anualidad asistí en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, a la Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital 11 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, misma que tenía la finalidad de aprobar el Acuerdo CD/A/14/11/004/09, de la misma autoridad, en el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como supervisores electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009, aprobado por los integrantes del Consejo.*

*Al someter a aprobación el acuerdo de referencia bajo punto cinco del orden del día, se expuso que la designación del personal administrativo con carácter temporal serían las personas cuyos nombres se enlistan a continuación:*

<b>No.</b>	<b>nombre</b>
<b>1</b>	<b>Del Real Pichardo Alejandro</b>
<b>2</b>	<b>Valle Domínguez Diana Beatriz</b>
<b>3</b>	<b>Rosete Gómez Gabino</b>
<b>4</b>	<b>Méndez Sánchez Manuel</b>
<b>5</b>	<b>Rodríguez Celis Susana</b>
<b>6</b>	<b>Cárdenas Sandoval Joel Aurelio</b>

*Acto seguido los representantes de partido advertimos que se omitían a dos personas que habían calificado dentro de las primeras seis posiciones, y fueron incluidos en la lista de reserva indebidamente; la lista que el consejo debió someter a consideración en el acuerdo es la siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**

<b>No.</b>	<b>nombre</b>	<b>Calificación integral</b>
1	<b>Del Real Pichardo Alejandro</b>	9.33
2	<b>Valle Domínguez Diana Beatriz</b>	9.16
3	<b>Rosete Gómez Gabino</b>	9.12
4	<b>Corona Durán José Refugio</b>	8.99
5	<b>García Apecechea Octavio Alonso</b>	8.97
6	<b>Méndez Sánchez Manuel</b>	8.91
7	<b>Rodríguez Celis Susana</b>	8.77
8	<b>Cárdenas Sandoval Joel Aurelio</b>	8.7

*Así lo señalamos la totalidad de representantes de partido presentes en dicha sesión, se estaba excluyendo al 4º (cuarto) y 5º (quinto) mejor calificados de acuerdo al procedimiento aprobado. Se inició una discusión en donde los consejeros argumentaron la juventud y los malos antecedentes de los dos aspirantes ilícitamente excluidos.*

*Se solicitó reconsideraran y contrataran al personal conforme a la normatividad aplicable, el programa aprobado con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes.*

*En contra de toda razón y sin fundamento normativo se tomó la decisión de violar el procedimiento; los seis consejeros votaron por realizar la contratación excluyendo a Corona Duran José Refugio y a García Apecechea Octavio Alonso, enviándolos a la lista de reserva de manera indebida e ilegal, contratando al 7º (séptimo) y 8º (octavo) del listado de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**

*calificación integral. Además desconozco si se notificó de la decisión a los dos aspirantes afectados y para que manifestaran lo que a derecho les correspondía.*

*Transcribo en su totalidad acta de la sesión del día cuatro de febrero de dos mil nueve, realizada en el domicilio oficial del Consejo Distrital 11, esto para advertir el momento en el que se tomo la decisión contraría al procedimiento legal que establece el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y de Capacitadores-Asistentes Electorales para la designación y contratación de supervisores; anexando en copia certificada del acta a la presente DENUNCIA: (se transcribe).*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA LA PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DENUNCIA.**

*A mayor abundamiento los C.C. Lics. Jesús Salvador Escobedo Arana, Carmen Gerardo Castañeda Mascorro, Claudia Erika A Ortiz Pimentel, Miriam Guadalupe Hernández Mendoza, Heins Besenthal Parra, Ligia Patricia Prieto Becerra, no cumplieron con el servicio que por disposición de ley se le tenía encomendado y mucho menos se abstuvo de realizar actos que atentan contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia en el desempeño de la función pública, causando deficiencia del servicio público que tiene encomendado las cuales consistentes en la trasgresión de los siguientes fundamentos legales:*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Cuarto denominado 'De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado' prevé cuatro tipos de responsabilidad: la política, la penal, la civil y la administrativa, en este tenor el artículo 108 de nuestro máximo ordenamiento establece a la letra lo siguiente: (se transcribe)*

*Por otra parte los artículos 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el régimen de responsabilidad en materia administrativa al señalar que se aplicarán las sanciones a los servidores públicos que cometan actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones.*

*Con relación al artículo 152 del COFIPE, no condujeron de acuerdo con el procedimiento legal previamente aprobado y sancionado en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y de Capacitadores-Asistentes del 3 de octubre de 2008. (se transcribe) .*

*En correspondencia al artículo 380 del COFIPE, fue violado al realizar el nombramiento de dos supervisores electorales infringiendo el acuerdo con el procedimiento legal previamente aprobado y sancionado en el Manual de Contrataciones de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales del 3 de octubre de 2008; así como no preservaron los principios*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**

*que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores. (se transcribe).*

*El Órgano Interno de Control tiene entre sus facultades estudiar y valorar los elementos constitutivos de presuntas responsabilidades derivadas de irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos al Instituto Federal Electoral, instruyéndose el procedimiento administrativo y resolver sobre la imposición o no de sanciones administrativas, como en el caso que nos ocupa.*

*Para robustecer estas cuestiones de derecho, es pertinente invocar lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Plenaria LX/96 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 128, de la Novena Época, bajo el rubro; 'RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS, SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL', se establecen las clases de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos, la cual a la letra dice: (se transcribe)*

*A mayor abundamiento los C.C. Lics. Jesús Salvador Escobedo Arana, Carmen Gerardo Castañeda Mascorro, Claudia Erika A. Ortiz Pimentel, Miriam Guadalupe Hernández Mendoza, Heins Besenthal Parra, Ligia Patricia Prieto Becerra, no cumplieron con el servicio que por disposición de ley se le tenía encomendado y mucho menos se abstuvo de realizar actos que atentan contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia en el desempeño de la función pública, causando deficiencia del servicio público que tiene encomendado las cuales consistentes en la trasgresión de los siguientes fundamentos legales.*

*Se violaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los gobernados, toda vez que la Ley Fundamental establece en el artículo 16, que todo acto de autoridad deberá ser debidamente fundado y motivado, siendo el caso que como se desprende de todas las invocaciones de mérito hechas valer los señalados dejaron de actuar con base a lo previsto en las normas reglamentarias que dan vida a su parámetro de actuaciones, ya que indebidamente hizo contratación de Supervisores contrarias a lo que establece el procedimiento aprobado y sancionado para tal efecto.*

*La garantía de legalidad obliga a las autoridades estatales a fundar sus actos en las disposiciones legales, de respetar el Estado de Derecho al emitir solamente aquellos, actos que la ley prevé y que les faculta a que emitan, sin que puedan dar nacimiento a alguna actuación apartándose de las disposiciones jurídicas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**

II. Con fecha trece de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a trece de julio de dos mil nueve.-----  
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CGE/SAJ/541/2009, signado por el C. Subcontralor de Asuntos Jurídicos de este Instituto, Dr. Alejandro Romero Gudiño, mediante el cual remite el escrito de denuncia presentado por el C. Héctor González Barajas, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, en contra de los seis Consejeros Electorales integrantes del 11 Consejo Distrital Electoral, ya identificado, CC. Lics. Jesús Salvador Escobedo Arana, Carmen Gerardo Castañeda Mascorro, Claudia Erika A. Ortiz Pimentel, Miriam Guadalupe Hernández Mendoza, Heins Besenthal Parra y Ligia Patricia Prieto Becerra por hechos que en su opinión resultan violatorios entre otros del artículo 152, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

***VISTOS** los contenidos del oficio y del escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141, párrafo 1, inciso a), 150, párrafo 2 y 383, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, -----*

***SE ACUERDA:** 1. Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**; 2. Agréguese el oficio de cuenta, el escrito de denuncia y anexos que se acompañan; 3. Una vez analizado el contenido del escrito de denuncia, se desprende que el hecho denunciado debe ser atendido y resuelto por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 138, párrafo 1; 140, apartados 1, 2 y 6; 141, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los seis consejeros electorales de un consejo distrital son designados de conformidad con lo dispuesto por el numeral 141, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento electoral invocado y corresponde al propio Consejo Local en el ámbito de su competencia, vigilar la observancia del código electoral federal. Por consiguiente, la resolución dictada por los seis Consejeros Electorales Propietarios denunciados no es materia de un escrito de denuncia para que sea tramitado bajo el procedimiento sancionador ordinario o especial, establecido en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral, y mucho menos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que tal determinación, al tratarse de una resolución tomada, discutida y votada en términos del artículo 151, párrafo 6 del código federal electoral invocado, constituye una resolución colegiada que en términos de lo previsto por el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe ser impugnada a través del recurso de revisión; dicha disposición legal establece:*  
**“Artículo 35** 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**

*electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.” 4. En consecuencia, sin prejuzgar acerca de la legalidad del acuerdo emitido, en atención a la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos denunciados no son competencia de este órgano central, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario.-----*

**III.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**

decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**TERCERO.** Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a analizar el escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

Que del análisis integral del escrito de queja, se advierte que el denunciante refiere como motivo de inconformidad la presunta vulneración a los artículos 152 y 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en su opinión los seis Consejeros Electorales del 11 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco no se condujeron de acuerdo con el procedimiento legal previamente aprobado y sancionado en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y de Capacitadores-Asistentes del 3 de octubre de 2008 para efectuar el nombramiento de los supervisores electorales aprobados.

Que con base del análisis realizado, debe destacarse que si el denunciante presenta su denuncia de acuerdo con lo previsto por el artículo 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, que permite la presentación de la denuncia por cualquier persona y en el caso de los partidos políticos a través de sus representantes en términos de la legislación electoral aplicable, también es necesario precisar que si el acuerdo aprobado por los seis consejeros electorales, en esencia, consiste en la no aprobación de los aspirantes de nombres Corona Durán José Refugio y García Apecechea Octavio Alonso como supervisores electorales no obstante haber obtenido una calificación más alta que aquella obtenida por las personas que fueron aprobadas, es evidente que corresponde a los concursantes rechazados como aspirantes vinculados al concurso convocado para la selección de supervisores electorales y de capacitadores-asistentes electorales que participarían en el proceso electoral federal 2008-2009, la defensa de sus posibles derechos.

Al respecto, resulta orientadora mutatis mutandis la Tesis Relevante S3LA 001/2000, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 667-669, que es del siguiente tenor:

**JUICIO LABORAL ELECTORAL, PROCEDE PARA RESOLVER LOS  
LITIGIOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LOS  
ASPIRANTES QUE PARTICIPEN EN CONCURSOS DE SELECCIÓN DE**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**

**PERSONAL.**—El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales a que se refieren los artículos 94 al 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente para conocer y resolver los litigios que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y los aspirantes vinculados a los concursos convocados por esa institución para la selección de personal, en defensa de los posibles derechos resultantes a favor de los concursantes de las normas o actos rectores de tales procedimientos. Ciertamente, la interpretación sistemática y funcional de los conceptos derechos y prestaciones contenidos en el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pone de manifiesto que se refieren a todos los derechos y situaciones jurídicas que se suscitan con motivo de la relación que se forma entre quienes prestan el servicio profesional electoral y quienes lo reciben, desde los actos previos integrantes de los procedimientos de selección de personal hasta los que ponen fin a la prestación del servicio, así como a sus efectos y consecuencias, ya que en la normatividad que rige las relaciones del servicio electoral se establece un sistema que abarca desde los procedimientos de acceso e incorporación que se deben seguir para la selección del personal del Instituto Federal Electoral hasta la conclusión de dicha relación, y en todas sus fases se pueden generar derechos, tanto con la calidad de aspirantes como con la de servidores propiamente dichos. Esto es, en el sistema para la incorporación y selección del personal necesario para la prestación del servicio electoral, también llegan a adquirir ciertos derechos quienes intervienen como aspirantes a ocupar un puesto, según el contenido de la ley, de los estatutos, de los acuerdos y de las convocatorias por las que se rija el concurso de que se trate, pues cuando dichas personas satisfacen los requisitos exigidos, los lineamientos de tal normatividad se erigen como garantías en su beneficio, para que los funcionarios u órganos que practiquen los actos del concurso cumplan con la obligación de seleccionar a quienes demuestren mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del puesto, con apego a los lineamientos atinentes. Entonces, si la finalidad de la ley, al establecer una vía jurisdiccional específica para resolver los conflictos o diferencias que se susciten con el Instituto Federal Electoral, por la relación jurídica que surja de cualquiera de los actos necesarios para la prestación del servicio electoral, consiste en proporcionar un instrumento jurídico para tutelar los derechos generados a favor de quienes se vinculan con el instituto, con motivo del servicio electoral que presta esa institución pública, y si en la normatividad que se debe seguir al respecto se conceden ciertos derechos inclusive a los aspirantes que intervengan en un concurso de selección, es inconcuso que éstos se encuentran dentro del objeto del proceso jurisdiccional de que se trata. Por tanto, el concepto servidores que se emplea en el artículo 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no debe interpretarse en sentido estricto, restringido y limitado, sino de manera funcional atendiendo a la finalidad preponderante perseguida por la ley al establecer esa vía jurisdiccional específica. De no adoptarse esta intelección, se llegaría al extremo de hacer nugatorios los derechos generados a favor de los aspirantes a servidores electorales que satisficieran los requisitos legales, estatutarios y administrativos, necesarios para participar en los procedimientos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**

de incorporación, dado que se dejaría al margen del control jurisdiccional la posible actitud arbitraria y contraria al estado de derecho que asumieran quienes ejecutan dichos procedimientos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/99.—José Luis Gracia Ramírez.—24 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/99.—J. Baltazar Mendoza Moreira.—27 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Ahora bien, con independencia de las circunstancias anteriormente señaladas, también cabe mencionar que la conducta que se atribuye a los seis Consejeros Electorales, se trata de una resolución tomada en uso de sus facultades y atribuciones como órgano colegiado, cuya validez y legalidad puede ser impugnada ante el órgano superior jerárquico, mediante el medio de impugnación previsto por las leyes electorales; pero que en manera alguna, a través de su contenido puede cuestionarse la integridad de los seis Consejeros Electorales Distritales, cuya actuación se encuentra apegada a derecho desde el momento en que los Consejeros Electorales Distritales de que se trata, celebraron una sesión extraordinaria, el cuatro de febrero de dos mil nueve, en cuyo orden del día, se sometió a discusión, votación y aprobación el Proyecto de Acuerdo por el que se designó a los supervisores electorales.

El proyecto de acuerdo fue analizado y en su discusión se expresaron las razones y motivos por los cuales fueron rechazados dos de los aspirantes a supervisores electorales, no obstante haber obtenido una calificación mayor a algunos de los seleccionados en definitiva, motivo por el cual fue aprobado por unanimidad.

Al aprobar la resolución por unanimidad, el órgano colegiado cumplió ampliamente con el cometido de sus atribuciones, de conformidad con los requisitos y etapas establecidos por el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, para que la votación al aprobar un Proyecto de Acuerdo y convertirlo en resolución aprobada pueda ser impugnada en cuanto a su legalidad.

En el caso, la resolución aprobada por el 11 Consejo Electoral Distrital en el estado de Jalisco por los Consejeros Electorales Propietarios incluido el Consejero Presidente, no es materia de un escrito de denuncia para que sea tramitado bajo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**

el procedimiento sancionador ordinario o especial, establecido en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral, y mucho menos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que tal determinación, al tratarse de una resolución tomada, discutida y votada en términos del artículo 151, párrafo 6 del código federal electoral invocado, constituye una resolución colegiada que de conformidad con lo previsto por los artículos 35, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe ser impugnada a través del recurso de revisión; la disposición legal que se invoca establece:

**“Artículo 35** 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y **dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.**”

**Artículo 36 (...)**

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

En este orden de ideas, cabe mencionar que uno de los asuntos listados en el orden del día correspondiente a la sesión extraordinaria del 11 Consejo Distrital ya referido, fue el Proyecto de Acuerdo por el que se designa a los supervisores electorales.

Como se advierte la intervención de los seis Consejeros Electorales Distritales denunciados, en la sesión extraordinaria de referencia, tiene su razón de ser porque en uso de las atribuciones que les fueron concedidas en el Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores- Asistentes Electorales, capítulo 2, fueron convocados para discutir y votar un proyecto de acuerdo relacionado con la preparación del proceso electoral 2008-2009 vinculado directamente con el 11 Distrito Electoral Federal de este Instituto en el estado de Jalisco.

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las atribuciones conferidas a los Consejeros Electorales Distritales, se colige que estos Consejeros Electorales dentro del ámbito de su competencia y territorial en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**

el que ejercen sus atribuciones, tienen, entre otras, según el artículo 152, párrafo, 1, inciso a) del código electoral federal, la de vigilar la observancia del propio Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

En términos de lo dispuesto por los artículos 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los anteriores principios rigen la actividades del Instituto Federal Electoral, trátese del Consejo General o de los Consejos Locales o Distritales, pues ante el mandato de la ley los principios rectores de la materia electoral y la garantía de su ejercicio por los Consejeros Electorales, no puede estar sujeta a la amenaza de denunciar su conducta con algún procedimiento administrativo de responsabilidad por el hecho de haber propuesto un proyecto de acuerdo, de haberlo discutido y después de exponer las razones que fundamentaban el contenido del acuerdo, someterlo al voto de los consejeros que tienen tal derecho, porque la inconformidad que pudiera existir en contra del acuerdo tomado debe ser dilucidada a través del medio de impugnación previsto en la normatividad electoral, pues al tratarse de una resolución tomada por un órgano colegiado, lo que se cuestiona es su legalidad.

En caso de aceptar la pretensión del denunciante sería tanto como supeditar la actuación de cualquiera de los Consejeros Electorales de los Consejos General, Local y Distrital a la libre interpretación de aquella persona física o del representante propietario o suplente de un partido político, como en el caso, a quien después de permitirle expresar sus razonamientos en la sesión extraordinaria en la que se votó un proyecto de acuerdo y no logró convencer a los miembros del consejo respectivo que tienen derecho de voto, utilice dichos argumentos como justificantes para inhibir a los miembros de un órgano colegiado en la toma de sus decisiones, máxime que si el denunciante considera que sus argumentos son procedentes debe presentar el medio de defensa procedente y expresar los agravios que le causa la resolución votada para que el superior jerárquico de los denunciados, resuelvan lo conducente, y si tal resolución no satisface su inconformidad continuar con la cadena de impugnaciones para que el órgano jurisdiccional correspondiente se avoque al análisis de la legalidad del acto combatido y en su caso, lo confirme, lo modifique o lo revoque.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**

Lo anterior significa, en cuanto a la institución electoral, la creación y garantía de un ambiente de confianza y credibilidad que le dé legitimidad a los procesos electorales, mediante la realización de actos que sean veraces, reales, apegados a los hechos que tienen a la vista y que derivan de la actuación de los consejeros electorales con total libertad y autonomía de cualquier autoridad, partido político o grupo social.

Así se puede afirmar que aunque no existe una definición universal de los principios rectores de la materia electoral es posible establecer una característica mínima de cada uno de estos principios.

El principio de certeza en el derecho electoral, tiene como razón y objetivo, crear un ambiente de credibilidad para legitimar los procesos electores.

El principio de legitimidad garantiza que las decisiones tomadas se ajusten a la Constitución y la ley. En caso contrario, ante la presentación de un medio de impugnación, en caso de ser fundados los agravios, esas decisiones tomadas por la autoridad electoral puedan ser sustituidas.

El principio de independencia debe entenderse imprescindible respecto de la actividad que desempeñe el funcionario electoral, a fin de garantizarle plena protección contra el peligro de consignas, injerencias e influencias de otros órganos o particulares que generen un impacto en la toma de sus decisiones.

El principio de imparcialidad constituye la realización de las elecciones mediante la secuencia organizada de actos y resoluciones realizados por todos aquellos que participan en la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, por lo que no se puede supeditar la actuación del funcionario electoral al interés personal o partidario y constituye no una neutralidad sino la aplicación de una escala de valores conforme a la cual, la democracia es el bien mayor y su logro es el fundamento único de la ética profesional del consejero electoral.

El principio de objetividad garantiza la responsabilidad de los órganos electorales de actuar con una definida neutralidad política y puede equipararse a la creación de una conciencia carente de inclinaciones políticas que respete la imparcialidad ideológica para cumplir con las premisas y la misión que la ley les otorga.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**

Además, este Consejo General no podría suspender en sus funciones a los seis consejeros electorales distritales de referencia, con la simple petición en tal sentido de algún partido político o alguna persona en particular, toda vez que los denunciados sometieron en una sesión pública la discusión para su aprobación de un proyecto de resolución, sesión en la cual se siguió en sus términos lo previsto en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales vigente.

En efecto, de conformidad con el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, en el caso, se cumplió con los siguientes supuestos previsto por los artículos de dicho Reglamento que a continuación se transcriben:

**“Artículo 1.**

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral y la actuación de sus integrantes en las mismas.

(...)

**Artículo 5.**

**Atribuciones del Presidente.**

1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir y participar en las sesiones del Consejo;
- b) Convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales a los integrantes del Consejo;

(...)

**Artículo 6**

**Atribuciones de los Consejeros.**

1. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo;
- b) Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

(...)

**Artículo 7.**

**Atribuciones de los Representantes.**

1. Los Representantes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;
- b) Integrar el pleno del Consejo;

(...)

**Artículo 11.**

**Contenido de la convocatoria y del proyecto de orden del día.**

1. La convocatoria a sesión deberá contener la fecha, hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, así como un proyecto de orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

(...)

**V. De la Instalación y el Desarrollo de la Sesión**

**Artículo 12.**

**Instalación de la sesión.**

1. El día fijado para la sesión se reunirán en el lugar destinado para tal efecto y tomarán lugar en la mesa los miembros del Consejo que corresponda, es decir, el Presidente, los Consejeros, el Secretario y los Representantes. Además, concurrirán a la sesión los Vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, según corresponda. El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

(...)

**Artículo 13.**

**Publicidad y orden de las sesiones.**

1. Las sesiones del Consejo serán públicas.

(...)

**Artículo 16.**

**Mecanismo para la discusión en las sesiones.**

1. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los miembros del Consejo podrán intervenir en el orden en que lo soliciten por una sola vez en esta ronda. Los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

**Forma de discusión de los asuntos en la segunda ronda.**

2. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra para que la segunda ronda se lleve a cabo. En la segunda ronda los oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.

**Forma de discusión de los asuntos en la tercera ronda.**

3. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la segunda ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizará una tercera ronda de debates. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra para que la tercera ronda se lleve a cabo. En la tercera ronda los oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos.

(...)

**VII. De las Votaciones**

**Artículo 21.**

**Obligación de votar.**

1. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por cualquier otra disposición legal.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**

**Forma de tomar los acuerdos y resoluciones.**

2. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría distinta.

**Votación en lo general y en lo particular.**

3. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

**Forma de tomar la votación.**

4. La votación se tomará contando en primer término, el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

**Procedimiento para la votación.**

5. Los Consejeros votarán levantando la mano y la mantendrán en esa posición el tiempo suficiente para que el Secretario tome nota de sus nombres y del sentido de su voluntad.

(...)

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

**Segundo.-** Se abroga el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2002.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General, Leonardo Valdés Zurita.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Edmundo Jacobo Molina.- Rúbrica.”

En consecuencia, al quedar debidamente demostrado que el acto que se imputa a los seis Consejeros Electorales Distritales en realidad se trata de una resolución impugnada a través del recurso de revisión previsto por los artículos 35, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga elementos para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra de los seis Consejeros Electorales Distritales integrantes del 11 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**“Artículo 363**

**1. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

(...)

**d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer;** o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el C. Héctor González Barajas, representante propietario del partido de la revolución Democrática ante el 11 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Jalisco, en contra de los CC. Lics. Jesús Salvador Escobedo Arana, Carmen Gerardo Castañeda Mascorro, Claudia Erika A. Ortiz Pimentel, Miriam Guadalupe Hernández Mendoza, Heins Besenthal Parra y Ligia Patricia Prieto Becerra, Consejeros Electorales Distritales integrantes del 11 Consejo Distrital de este Instituto en dicha entidad federativa, debe **desecharse**.

**CUARTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **desecha** la denuncia presentada por el C. Héctor González Barajas, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 11 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Jalisco, en contra de los CC. Lics. Jesús Salvador Escobedo Arana, Carmen Gerardo Castañeda Mascorro, Claudia Erika A. Ortiz Pimentel, Miriam Guadalupe Hernández Mendoza, Heins Besenthal Parra y Ligia Patricia Prieto Becerra, Consejeros Electorales Distritales integrantes del 11 Consejo Distrital de este Instituto en dicha entidad federativa,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD11/JAL/168/2009**

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**